

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N° 19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N° 40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N° 192/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ATACAMA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1143

SANTIAGO, 07 AGO 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018 y N° 438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N° 424, de 2017; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad."*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras."*

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el

Reglamento del SEIA en el párrafo 1° de su Título III, se establece como exigencia (artículo 16) indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° En dicho contexto, con fecha 20 de junio de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, la carta N° 5027-ASC3-031, de la empresa AustrianSolar Chile Tres SpA, mediante la cual informa la realización de actos y gestiones, con el propósito de acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto “Planta Fotovoltaico Sol de Varas”, calificado ambientalmente favorable, mediante Resolución Exenta N° 192, de fecha 30 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama (en adelante “RCA N° 192/2014”).

5° Que, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que su proyecto ingresó al SEIA con fecha 20 de diciembre de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), cuerpo normativo que no establecía el requisito de señalar el acto, gestión o faena mínima que indicara el inicio de su ejecución, razón por la cual la RCA N° 192/2014, no realiza mención de aquel tema.

6° Que, con el propósito de dar una solución a la situación indicada, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. N° 190677, de fecha 13 de junio de 2019, señala que *“(…) si bien es cierto que en régimen permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 40/2012, continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N° 95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA.*

En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N° 142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA.

7° Que, el Oficio ORD. N° 142034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *“Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento”,* establece las siguientes definiciones relevantes para estas materias:

(i) **Gestión:** Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) **Acto:** Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra:** Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

8° Que finalmente, el Oficio ORD. N° 142034, señala que *“un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar la realización de “gestiones o actos” destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente.”*. (Énfasis agregado).

9° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados en carta N° 5027-ASC3-031, cumplen con los criterios mencionados por el Oficio ORD. N° 142034, para considerar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

10° Que, revisada la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que la RCA N° 192/2014 fue notificada a su titular con fecha 1 de agosto de 2014, por lo tanto el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, se cumplió el día 1 de agosto de 2019.

11° Que, en relación a los actos y gestiones informados, el titular presenta los siguientes antecedentes: (i) tramitación de la concesión de uso oneroso; (ii) Servidumbres; (iii) Antecedentes asociados a la conexión eléctrica.

12° Que, en relación a la Concesión de Uso Oneroso (en adelante, “CUO”): El considerando 3.1 de la RCA N° 192/2014, establece que *“el proyecto se localiza en la comuna y provincia de Copiapó, región de Atacama, aproximadamente a 62 kilómetros al norte-este de la ciudad de Copiapó”*. El área de emplazamiento del proyecto, según informa el titular, corresponde a un predio de bienes nacionales, por lo tanto una gestión útil para ejecutar el proyecto, constituye el otorgamiento de la concesión de uso oneroso. Al respecto, esta Superintendencia considera lo siguiente:

a) Que, el titular acompaña formulario N° 600130, que inicia el procedimiento para obtener una CUO, respecto de un predio de propiedad fiscal que se ubica en la comuna de Copiapó, cuyos vértices de ubicación (segunda hoja del formulario), coinciden a los señalados en la Tabla N° 1, considerando 3.1 de la RCA N° 192/2014, **constituyendo un antecedente que permite constatar una gestión útil para la ejecución del proyecto**. En este contexto, se aclara que los demás antecedentes asociados al Expediente N° 600130, también pueden ser considerados como gestiones útiles para efectos de acreditar la ejecución del proyecto, dado que se refiere a un predio cuyos vértices coinciden a los del predio considerado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

b) Se adjunta Decreto Exento N° 226, de 2015, del Ministerio de Bienes Nacionales, que otorga CUO directa contra proyecto de inmueble fiscal en la región de Atacama a la Sociedad "Austrian Solar Chile Tres SpA". Dicho Decreto establecía que el contrato de concesión debía suscribirse dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial (12 de marzo de 2015), lo que según informa el propio titular, a la fecha aún no se ha efectuado, pero sin embargo se han realizado gestiones de forma permanente para su concreción (solicitud de prórrogas de plazo, pago de póliza de seguro de garantía), razón por la cual, **se considera que dichas gestiones son útiles para efectos de ejecutar el proyecto.**

13° Que, en relación a las servidumbres, se adjuntan los ORD. N° 329 y 331, ambos de fecha 6 de febrero de 2019 de la Seremi de Bienes Nacionales de la región de Atacama, que tiene por aprobadas solicitudes de constitución de servidumbre de tránsito asociadas al predio cuya CUO se refiere al expediente N° 600130, por lo tanto **constituyen gestiones útiles destinadas a ejecutar la fase de construcción del proyecto.**

14° Que, en relación a los antecedentes asociados a la conexión eléctrica, el titular adjunta comprobante de ingreso de formulario de solicitud de capacidad técnica de conexión del proyecto, de fecha 18 de diciembre de 2018. Dicho antecedente constituye una **gestión útil para efectos de transportar la energía que eventualmente generará el proyecto, durante su fase de operación.**

15° Que según dispone el artículo 73 del Reglamento del SEIA, las gestiones y actos informadas, deben dar cuenta que la ejecución del proyecto se ha iniciado de modo **sistemático, ininterrumpido y permanente**, situación que **no ha sido acreditada por el titular, en relación a los criterios establecidos en el Oficio ORD. N° 142034:**

a) Que, las gestiones son **sistemáticas**, cuando se ajustan a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA. En este sentido, junto con la tramitación de la CUO y las servidumbres, se debería haber dado inicio a la tramitación de los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante, PAS) que se requieren para ejecutar la fase de construcción, correspondientes a los establecidos en los artículos N° 76, 96 y 97 del antiguo Reglamento del SEIA, o en su defecto acreditar la ejecución de las gestiones asociadas a los PAS 76 y 97. Lo anterior, en el entendido que el plazo para declarar la caducidad del proyecto, se cumplió el día 1 de agosto de 2019, razón por la cual, a esta época, dichas gestiones debiesen tener un grado de cumplimiento.

b) Que, las gestiones son **ininterrumpidas**, cuando el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción. En la especie sólo se han acreditado gestiones asociadas a la CUO (aún no finalizado), aprobación de solicitud de constitución de servidumbre de tránsito y presentación de formulario de solicitud de capacidad técnica de conexión del proyecto (necesario para la fase de operación, sin acreditar el término del proceso), razón por la cual, esta Superintendencia no puede concluir que las gestiones informadas acreditan la ejecución ininterrumpida del proyecto.

c) Que, las gestiones son **permanentes**, cuando permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, situación que no es posible acreditar a la fecha, dado que no ha finalizado el trámite de la CUO, no se cuenta con los PAS y se desconoce si se han gestionado acciones con contratistas para la eventual ejecución del proyecto.

16° Que, en atención a lo anterior, se informó al titular el análisis expuesto precedentemente, mediante Oficio ORD. N° 2076, de fecha 5 de julio de 2019.

17° Que, el titular con fecha 30 de julio de 2019, dentro del plazo para acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, según establece el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, dio respuesta al Oficio ORD N° 2076. De la revisión de los nuevos antecedentes presentados, a juicio de esta Superintendencia, son relevantes para efectos de acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, los siguientes:

a) Formularios de solicitud de aprobación de obras de alcantarillado para fase de construcción y operación, presentando ante la Seremi de Salud de la región de Atacama, con fecha 25 de julio de 2019. Los referidos antecedentes, **constituyen gestiones útiles para dar inicio a la ejecución del proyecto**, dado que se relacionan con el PAS 91 del antiguo Reglamento del SEIA, el cual fue otorgado, según consta en el considerando 5, letra b) de la RCA N° 192/2014.

b) Formulario de solicitud de aprobación de obras para almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, presentado ante la Seremi de Salud de la región de Atacama, con fecha 25 de julio de 2019. Los referidos antecedentes, **constituyen gestiones útiles para dar inicio a la ejecución del proyecto**, dado que se relacionan con el PAS 93 del antiguo Reglamento del SEIA, el cual fue otorgado, según consta en el considerando 5, letra c) de la RCA N° 192/2014.

c) Formulario de solicitud de aprobación de obras para almacenamiento de residuos industriales no peligrosos, presentado ante la Seremi de Salud de la región de Atacama, con fecha 25 de julio de 2019. Los referidos antecedentes, **constituyen gestiones útiles para dar inicio a la ejecución del proyecto**, dado que se relacionan con el PAS 93 del antiguo Reglamento del SEIA, el cual fue otorgado, según consta en el considerando 5, letra c) de la RCA N° 192/2014.

d) Formulario de solicitud de aprobación de obras para almacenamiento de residuos industriales peligrosos, presentado ante la Seremi de Salud de la región de Atacama, con fecha 25 de julio de 2019. Los referidos antecedentes, **constituyen gestiones útiles para dar inicio a la ejecución del proyecto**, dado que se asocian con el PAS 94 del antiguo Reglamento del SEIA, el cual fue otorgado, según consta en el considerando 5, letra d) de la RCA N° 192/2014.

18° Que las gestiones anteriores, puede considerarse que el proyecto ha dado inicio a su ejecución de modo **sistemático, ininterrumpido y permanente**, ya que; (i) se ajustan a la estructura de la RCA N° 192/2014, debido a que es necesario contar con los PAS individualizados para efectos de realizar las obras materiales asociadas a la fase de construcción del proyecto; (ii) sumado a las gestiones informadas en la primera presentación, el titular ha demostrado que desde la presentación de los antecedentes para obtener la CUO, ha realizado trámites en forma continuada para obtener los permisos que se requieren para la ejecución de su proyecto; (iii) finalmente, se informa que se han contratado los servicios de una consultora, para efectos de elaborar y tramitar una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, lo anterior permite concluir que el titular realiza gestiones con el propósito de ajustar las autorizaciones de su proyecto a la realidad material de las obras que ejecutara que, sumado a la tramitación de conexión al sistema de distribución energética, es posible sostener que dichas gestiones tienen como propósito realizar la ejecución del proyecto se mantendrá en ejecución.

19° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, el inicio de ejecución del Proyecto Fotovoltaico Sol de Varas calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 192, de fecha 30 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama, cuya titularidad corresponde a AustrianSolar Chile Tres SpA.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución; situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

EIS/GAR

Notificar por carta certificada:

- Italo Repetto Araya, representante legal AustrianSolar Chile Tres SpA. Magdalena N° 140, oficina 1301, Las Condes. Región Metropolitana de Santiago.

Distribución:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 18858-2019